



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 169

San Isidro, 25 ABR. 2018

### EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

#### VISTOS:

El Expediente N° 302100 seguido por INVERSIONES ALIOTH S.A; y, el Informe N° 011-2018-0700-PPM/MSI de la Procuraduría Pública Municipal.

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Alcaldía N° 251 del 30 de setiembre de 2013 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ALIOTH S.A. contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI del 10 de setiembre de 2012 que declaró que las inscripciones de independización de los estacionamientos de visita U.I.E N° 7- sótano, N° 8- sótano, N° 9- sótano y N° 21- primer piso, del predio ubicado en Calle Los Olivos N° 234-236-238, San Isidro, en las Partidas N° 49030871, Asiento B0000, N° 12578269, N° 12578270, N° 12578271 y N° 12578287, del Registro de Predios, agravan la legalidad administrativa y el interés público, por lo que corresponde demandar su nulidad en la vía judicial.

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° Seis del 26 de agosto de 2014, Expediente N° 8741-2013, el 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por INVERSIONES ALIOTH S.A. contra la Municipalidad de San Isidro, en consecuencia, NULA la Resolución de Alcaldía N° 251 del 30 de setiembre de 2013, por lo que la Municipalidad deberá resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI del 10 de setiembre de 2012; fallo que fue ratificado por sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 23 de junio de 2016 de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima, y por Auto Calificadorio del Recurso CAS N° 19987-2016 LIMA del 22 de febrero de 2017 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, por Resolución N° Diez del 22 de diciembre de 2017, Expediente N° 8741-2013, el 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima ordena el cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, de conformidad con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala;







Que, asimismo, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en consecuencia, a fin de no incurrir en las responsabilidades que la ley señala, corresponde dar cumplimiento estricto a la sentencia ejecutoriada contenida en la Resolución N° Seis del 26 de agosto de 2014, Expediente N° 8741-2013, del 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima; emitiendo la resolución correspondiente mediante la cual se deje sin efecto el acto declarado nulo por dicho mandato judicial y emitir nuevo pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI del 10 de setiembre de 2012;

Que, al respecto, el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; *previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público*, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, por su parte, el artículo 215°, numeral 215.1, del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, en este contexto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI del 10 de setiembre de 2012 constituye una declaración de lesividad mediante el cual se identifica el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, de una actuación administrativa; a fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad para la interposición de una demanda de impugnación de actuaciones administrativas en la vía judicial, en observancia del artículo 13° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, por tanto, el efecto de la declaración de lesividad es habilitar la admisión y trámite del correspondiente proceso judicial, en el cual el administrado podrá defenderse de la pretensión de anulación de la Administración;

Que, en consecuencia, la declaración de lesividad aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI, no puede suponer en ningún caso, la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo de la administrada, por lo que no cabe la interposición de recursos administrativos contra dicha declaración, la que deviene en inimpugnable e irrecurrible;







Que, en concordancia con ello, el abogado Juan Carlos Morón Urbina, en su artículo “*El Proceso Contencioso de Lesividad*” (Revista IUS ET VERITAS, N° 51, Diciembre 2015, pág. 224-246) señala como característica jurídica de la declaración de lesividad, que “*Es un **acto inimpugnable**”, agregando que “*Por excepción, nos encontramos frente a un caso sui generis de acto de efectos meramente declarativos y objetivo procesal (...). No genera agravio, ni es la resolución que pone fin a la instancia. Es irrecurrible porque el contenido de esta declaración, versa sobre la existencia o no de lesión al interés público y de ilegalidad del acto, que es precisamente el objeto del proceso de lesividad a iniciarse (...)*”;*

Que, por tales consideraciones, en cumplimiento estricto del mandato judicial ejecutoriado, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI, declarando su improcedencia por ser un acto inimpugnable;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0226-2018-0400-GAJ/MSI; y,

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N° 251 del 30 de setiembre de 2013, declarada **NULA** mediante sentencia ejecutoriada contenida en la Resolución N° Seis del 26 de agosto de 2014, Expediente N° 8741-2013, del 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES ALIOTH S.A.** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 816-2012-0200-GM/MSI del 10 de setiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **INVERSIONES ALIOTH S.A.** en su domicilio señalado en Av. Nicolás Arriola N° 314, Oficina 1401, La Victoria, de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Procuraduría Pública Municipal que comunique el cumplimiento del mandato judicial, efectuado mediante la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

.....  
**MANUEL VELARDE DELLEPIANE**  
Alcalde